Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VM

DICTAMEN N° 646
REF.: **E18-2025-4393/Ae:** "QUINTANA MARIA DEL CARMEN LUJAN C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA", EXPTE. Nº 12033, AÑO 2.021-1-A.
CARÁCTER URGENTE:

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y NORMATIZACION
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N°18, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 202, de fecha 17 de julio de 2025, dictada en los autos caratulados: "*QUINTANA MARIA DEL CARMEN LUJAN C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA*", EXPTE. Nº 12033, AÑO 2021-1-A, registro de la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativo, en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia, no en el marco de la Resolución N°273/25 que no resulta oponible, ni se consiente en su contenido.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la*

intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta. "

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

Esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

I.Antecedentes: Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado elevando al Ministerio de Hacienda y Finanzas nota solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la sentencia, (e-partes 1).

Que en e-parte N° 2, se adjunta Sentencia Judicial N° 202, de fecha 17 de julio de 2025, que en su parte pertinente reza: "*I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. María del Lujan Quintana contra la Provincia Del Chaco, ordenar que el "Adicional Complementario Concepto 216" se tome como base para el cálculo de las bonificaciones por título y antigüedad conforme a los fundamentos vertidos en los considerandos. En consecuencia ordena a la parte demandada a que abone a la actora las diferencias salariales que surjan como consecuencia de que el "Adicional Complementario Concepto 216" se tome como base para el cálculo de las bonificaciones por título y antigüedad desde el 01/10/2019 y mientras reúna las condiciones previstas por la norma. Debiendo tenerse presente las deducciones a practicarse en concepto de aportes y contribuciones patronales que se abonaran al sistema previsional. A cuyo fin se practicará planilla...*".

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

Que en e-parte N° 6, interviene la Dirección General de Recursos Humanos, con observaciones de carácter técnico respecto del proyecto de decreto, obrante en E-Parte Nº 4, las cuales fueros subsanados en e-parte N° 12.

Que en e-parte 14, obra intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, en conjunto con el Ministerio de Haciendas y Finanzas, sin formular observaciones de carácter técnico-legal, al proyecto de decreto en e-parte N° 12.

Que en e-parte 16, obra intervención del Área Legal del Ministerio de Haciendas y Finanzas sin formular objeciones legales o técnicas al dictado del proyecto de decreto en tarto.

Que en e-parte N° 18, se agrega proyecto Decreto, aprobado el 07/10/25, a las 12:35 hs., por Báez, Gisela Soledad y firmado por el Sr. Ministro.

II- Análisis de la Medida: Que la mencionada Sentencia Judicial, de fecha 17 de julio de 2025, en su parte pertinente dice: "I.- *HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. María del Lujan Quintana contra la Provincia Del Chaco, ordenar que el "Adicional Complementario Concepto 216" se tome como base para el cálculo de las bonificaciones por título y antigüedad conforme a los fundamentos vertidos en los considerandos. En consecuencia ordena a la parte demandada a que abone a la actora las diferencias salariales que surjan como consecuencia de que el "Adicional Complementario Concepto 216" se tome como base para el cálculo de las bonificaciones por título y antigüedad desde el 01/10/2019 y mientras reúna las condiciones previstas por la norma. Debiendo tenerse presente las deducciones a practicarse en concepto de aportes y contribuciones patronales que se abonaran al sistema previsional. A cuyo fin se practicará planilla...".*

A la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que*

[2] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

VM

están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[3]

III- Conclusión: Del análisis de los antecedentes citados se sugiere suprimir el párrafo 3° de los considerandos del proyecto digital, entendiendo que el mismo es fundamento del fallo en cuestión, por cuanto en lo que a estos acápites refiere, resulta redundante plasmarlo en el proyecto de decreto adjunto.

- Por otra parte, se sugiere suprimir en el Artículo 1° de la parte Dispositiva del proyecto en trato, los Ptos. II "..." y III "...".

En virtud de lo expuesto, en coincidencia con lo sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación: *"...En efecto, son los profesionales integrantes de aquellos servicios los que, por lo general, han participado en las cuestiones de que se trata desde su inicio, incluso a veces en los actos preparatorios de los regímenes o reglamentos aplicables, por lo que tienen un conocimiento integral e inmediato de las respectivas causas, pero, además, en razón de desempeñarse en áreas con un marco de acción específico y particular..." (conf. Dict. 199:92; 199:191; 200:36).*

Por último, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia...*" (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

---

[3] PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VM

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
DCTO. Nº 406/24

08 OCT. 2025